



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ²⁴⁸⁴ -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2510-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2510-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.¹
CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 22 OCT. 2018

H.T. 2017-IO1-018488

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 503-2018-OEFA/DFAI/SFAP de agosto de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 18 al 21 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. (en adelante, **TECFAMA**) cuya titularidad de la licencia a la fecha corresponde a Corporación Frutos del Mar S.A.C.³ (en adelante, **CORFRUMAR**), ubicado en la Avenida Los Martillos, Kilómetro 15.5 de la Carretera Pisco-Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N⁴ del 21 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N.º 215-2017-OEFA/DS-PES⁵ del 8 de junio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 1699-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de octubre de 2017⁶, notificada el 31 de octubre de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades**

¹ Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20512448187.

² Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20544125681.

³ Ver Resolución Directoral N° 257-2016-PRODUCE/DGHI del 27 de julio del 2016 (folios 40 al 42 del Expediente), rectificadora mediante la Resolución Directoral N° 267-2016-PRODUCE/DGHI del 10 de agosto del 2016 (folios 38 y 39 del Expediente).

⁴ Folios 5 al 45 y 86 al 106 del Expediente.

⁵ Folios 46 al 68 del Expediente.

⁶ Folios del 465 al 469 del Expediente.

⁷ Cédula N° 470. Folio 470 del Expediente.



- Productivas**⁸⁾ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CORFRUMAR, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial I.
4. El 30 de noviembre del 2017, CORFRUMAR presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial I, a través de un Escrito con Registro N° 2017-E01-086886⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos**).
 5. No obstante, a través la Resolución Subdirectorial N° 641-2018-OEFA/DFSAISFAP del 23 de julio de 2018¹⁰, notificada a TECFAMA y COFRUMAR el 26 de julio de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **SFAP**) resolvió variar la Resolución Subdirectorial e incluir a TECFAMA al presente PAS, imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial I, correspondiente a no realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I y II de 2016.
 6. Cabe señalar que, a través de la Resolución Subdirectorial N.º 644-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² del 24 de julio de 2018, notificada a TECFAMA y COFRUMAR el 26 de julio de 2018¹³, la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
 7. Posteriormente, mediante las Cartas N° 2863-2018-OEFA/DFAI¹⁴ y 2862-2018-OEFA/DFAI¹⁵, notificadas el 18 de setiembre de 2018, la SFAP notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 503-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁶ (en adelante, **Informe Final**).



⁸ Cabe indicar que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridades instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos". En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

⁹ Folios 471 al 475 del Expediente.

¹⁰ Folios 476 al 480 del Expediente.

¹¹ Cédulas N° 0694-2018 y N° 0695-2018. Folios 484 y 485 del Expediente.

¹² Folios 289 al 291 del Expediente.

¹³ Cédulas N° 0699-2018 y N° 0700-2018. Folios 483 y 486 del Expediente.

¹⁴ Folio 130 del Expediente.

¹⁵ Folio 131 del Expediente.

¹⁶ Folios 122 al 129 del Expediente.





8. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, los administrados no han presentado escrito de descargo alguno en relación a la Resolución Subdirectorial II y respecto del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificados.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



¹⁷

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: COFRUMAR no implementó un (1) deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar el hollín), conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. El EIP de COFRUMAR cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 066-2006-PRODUCE/DIGAAP¹⁸ del 17 de noviembre de 2006 (en adelante, EIA), en el cual se asumió el compromiso de instalar un (1) deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar el hollín) para la mitigación de los gases de combustión del caldero¹⁹.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por COFRUMAR en el instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 1

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰ y en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el EIP de los administrados no cuenta con un (1) deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar el hollín) para la mitigación de los gases de combustión del caldero, incumpliendo lo establecido en su EIA.
15. Cabe precisar que, las partículas de hollín generadas en los calderos que utilizan como combustible petróleo industrial N° 6, tienen la particularidad de penetrar el aparato respiratorio del ser humano, provocando irritación en las vías respiratorias. Además, su acumulación en los pulmones puede agravar enfermedades como el asma y las enfermedades cardiovasculares.
16. En tal sentido, la ausencia de deshollinadores en los calderos del EIP del administrado, podrían generar la liberación de partículas de hollín a la atmósfera generando un daño potencial sobre la salud y vida de las personas.

c) Análisis de los Descargos al hecho imputado N° 1

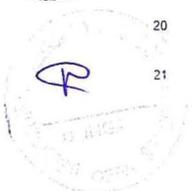
17. En el Escrito de Descargos, COFRUMAR señaló que cumplió con instalar un (1) deshollinador en el caldero de su EIP. A fin de acreditar lo dicho adjuntó fotografías de la mencionada instalación.

¹⁸ Folio 143 del Expediente.

¹⁹ Folio 151 reverso del Expediente.

²⁰ Folios 32 y 99 reverso del Expediente.

²¹ Folios 48 al 51 del Expediente.





18. Respecto de dicho argumento, debemos indicar que en el Informe Final²² - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – la Autoridad Instructora precisó que, de la evaluación del referido descargo y registro fotográfico, no se evidencian documentos o soporte fotográfico fechado y geo-referenciado, que permita acreditar la instalación un (1) deshollinador en el caldero de su EIP
19. En efecto, y considerando que el TFA ha establecido a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME²³ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM²⁴; la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación. Por lo que, los medios probatorios presentado por el administrado en su Escrito de Descargos I no desvirtúan la presente imputación.
20. Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
21. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29⁰²⁵ y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por

²² Informe Final. Folio 488 (anverso y reverso) del Expediente.

²³ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

"(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados).

"(...)"

²⁴ Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

"(...)

²⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

22. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, durante la Supervisión Regular 2017, incurrió en la conducta infractora consistente en no implementar un (1) deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar el hollín), conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I; **por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad de COFRUMAR en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N.º 2: COFRUMAR no implementó un (1) tanque de sedimentación y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

a) Obligación legal contraída por el administrado

24. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca²⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
25. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁷ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁷ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- *Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.*





26. El acápite (i) del Literal c) del Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD²⁸, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece la infracción administrativa.
27. En atención a ello, COFRUMAR cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 040-2011-PRODUCE/DIGAAP²⁹ del 19 de agosto de 2011, en el cual los administrados asumieron el compromiso de instalar un (1) tanque de sedimentación y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP³⁰.
28. Habiéndose definido el compromiso asumido por COFRUMAR en el instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 2
29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³¹ y en el Informe de Supervisión³², la Dirección de Supervisión concluyó que el EIP de COFRUMAR no cuenta con un (1) tanque de sedimentación de sedimentación y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP, incumpliendo lo establecido en su PMA.
30. Cabe resaltar que, el tanque de sedimentación es una estructura diseñada para concentrar los sólidos suspendidos orgánicos de cualquier agua residual. Los efluentes, al pasar por la poza de sedimentación, se estancan o fluyen lentamente, permitiendo que las partículas sólidas se precipiten al fondo de la poza formando una capa de lodo, mientras que el agua se clarifica con flujo ascendente.
31. Asimismo, el tanque de neutralización es un equipo diseñado para recibir efluentes y equilibrar su pH³³ a través de la adición de químicos, con el propósito de corregirlos previo a su descarga, para así no afectar el pH del cuerpo marino receptor, debiendo tenerse en cuenta que la alteración del pH ocasiona toxicidad sobre la vida acuática, siendo necesaria la neutralización de los referidos efluentes.
32. Por tanto, la ausencia del tanque de sedimentación y neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de EIP, agotará la

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, *Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA*, vigente desde el 1 de junio de 2015.

²⁹ Folios 177 y 178 del Expediente.

³⁰ Folios 178, 180, 183, 184, 198, 199, 202 y 205 del Expediente.

³¹ Folios 29 y 98 del Expediente.

³² Folios 51 al 55 del Expediente.

³³ Los efluentes de limpieza de planta y equipos comúnmente son ácidos (con un pH menor a 5.0) o alcalinos (pH mayores a 10.0).



concentración de oxígeno y formará películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar; lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.

c) Análisis de los Descargos

33. En el Escrito de Descargos, COFRUMAR señaló que cumplió con instalar un (1) tanque de sedimentación y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP. A fin de acreditar lo dicho adjuntó fotografías de la mencionada instalación.
34. Respecto de dicho argumento, debemos indicar que en el Informe Final³⁴ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – la Autoridad Instructora precisó que, de la evaluación del referido descargo y registro fotográfico, no se evidencian documentos o soporte fotográfico fechado y geo-referenciado, que permita acreditar la instalación un (1) tanque de sedimentación y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP.
35. Por lo expuesto, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME³⁵ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM³⁶; que establecen que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad; en consecuencia lo argumentado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.



³⁴ Informe Final. Folio 488 (anverso y reverso) del Expediente.

³⁵ "Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017"

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados)

³⁶ "Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017"

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. (Subrayado y resaltado agregados)





36. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su PMA al operar sin haber implementado un (1) tanque de sedimentación y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad de COFRUMAR en estos extremos.**

III.3. Hecho imputado N° 3: COFRUMAR Y TECFAMA no realizaron el monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del 2016 y I del 2017.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

38. En el PMA, COFRUMAR Y TECFAMA asumieron el compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes industriales del EIP, con una frecuencia trimestral (estacional), tomando como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor" (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes), aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 003-2002-PEE³⁷.
39. Habiéndose definido el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 3

40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó la no realización de los monitoreos de efluentes industriales generados en el EIP, correspondientes al I, II, III, IV de 2016 y I de 2017, se incumpliendo la obligación establecida en el PMA.



41. De lo actuado en el Expediente, se observa que mediante la Resolución Directoral N.º 257-2016-PRODUCE/DGHI³⁸ de fecha 27 de julio del 2016, rectificadora mediante la Resolución Directoral N° 267-2016-PRODUCE/DGHI del 10 de agosto del 2016, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el cambio de titularidad de la mencionada licencia de operación otorgada a TECFAMA, en favor de CORFRUMAR.

42. En atención a ello, la presunta responsabilidad por los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral, deberá determinarse de la siguiente manera:

- TECFAMA, por la no realización de los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I y II del 2016.



³⁷ Folio 162 del Expediente.

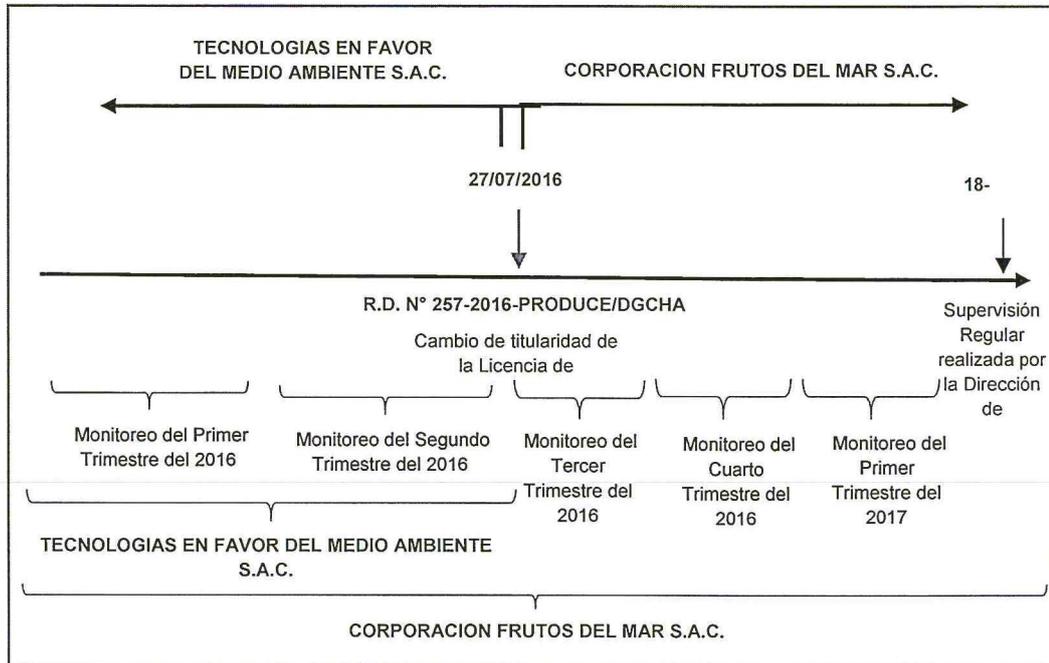
³⁸ Folios 132 al 134 del Expediente.



- COFRUMAR, por la no realización de los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del 2016 y trimestre I del 2017

43. Lo señalado anteriormente se detalla en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 01: Cambio de Titularidad de la licencia de operación del EIP



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



44. Sobre el particular, es preciso señalar que los monitoreos de los efluentes industriales, permiten evaluar el desempeño del sistema de tratamiento implementado en un EIP; en ese sentido, el no realizarlos, impide que el fiscalizador ambiental verifique el nivel de la carga contaminante que caracteriza a los efluentes industriales generados por dicho EIP.

45. Es así, que al no haberse realizado el monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondientes I, II, III, IV del 2016 y I del 2017, COFRUMAR y TECFAMA han impedido que la Administración evalúe la carga contaminante de los efluentes que generó el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración de los parámetros físicos, químicos o biológicos que caracterizan al efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.



46. En su escrito de Descargos, COFRUMAR señaló que recién a partir del cambio de titularidad a empezado a programar la realización de monitoreos de efluentes industriales.

47. Respecto a lo indicado por COFRUMAR en el Escrito de Descargo I, corresponde reiterar que la imputación analizada en este extremo está referida a la realización del monitoreo de los efluentes industriales del EIP correspondiente I, II, III y IV del 2016 y I del 2017; por tanto, la programación de los monitoreos posteriores no desvirtúa el presente hecho imputado.



48. En tal sentido, de lo señalado precedentemente, queda acreditado que COFRUMAR y TECFAMA no realizaron los monitoreos de efluentes industriales del EIP, correspondiente I, II, III y IV del 2016 y I del 2017 respectivamente, en contravención de lo establecido en el PMA.
49. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial I; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad a COFRUMAR en este extremo. Asimismo, corresponde declarar la responsabilidad solidaria a TECFAMA en el extremo referido a no realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I y II de 2016, conforme a la Resolución Subdirectorial II.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249º del TUO de la LPAG⁴⁰.
52. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS⁴¹ y el numeral 19º de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- Alcance





Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

⁴² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del



⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2: COFRUMAR no implementó:

- Un (1) deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar el hollín), conforme a lo establecido en su EIA.
- Un (1) tanque de sedimentación de sedimentación y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.

58. En el presente caso, las conductas infractoras están referida la no implementación de un (1) deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar el hollín), conforme a lo establecido en su EIA; un (1) tanque de sedimentación de sedimentación y un (1) tanque de neutralización para el

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."



tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en el PMA.

59. Al respecto, cabe señalar que la ausencia de deshollinadores en los calderos del EIP del administrado, podrían generar la liberación de partículas de hollín a la atmósfera generando un daño potencial sobre la salud y vida de las personas.
60. Asimismo, la ausencia del tanque de sedimentación y neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de EIP, agotará la concentración de oxígeno y formará películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar; lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.
61. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
63. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
64. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁷.



⁴⁷

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma.



65. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
66. En este orden de ideas, por los hechos imputados, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde dictar de las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 1: Medidas correctivas

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	COFRUMAR no implementó un (1) deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar el hollín), conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de un (1) deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar el hollín), conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de bombas de agua en la planta de harina residual. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
2	COFRUMAR no implementó un (1) tanque de sedimentación y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.	Acreditar la implementación de un (1) tanque de sedimentación y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	



67. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará a COFRUMAR realizar las coordinaciones necesarias para implementar un (1) deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar el hollín), conforme a lo

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

(...)"





establecido en su EIA; un (1) tanque de sedimentación de sedimentación y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.

68. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta reanude sus actividades productivas.
69. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas.
70. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que COFRUMAR presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2. Hecho imputado N.º 3: COFRUMAR Y TECFAMA no realizaron el monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I,II III y IV del 2016, y I del 2017.

71. En el presente caso, la conducta infractora está referida la no realización de los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del 2016 y I del 2017, conforme a lo establecido en el PMA.
72. Al respecto, resulta pertinente señalar que, en su Escrito de Descargos, COFRUMAR señaló que los efluentes industriales del EIP no eran vertidos a un medio natural, sino que eran dispuestos a través de la EPS CAMISEA COMBUSTIBLES S.R.L.⁴⁸, compromiso ha sido establecido en su PMA⁴⁹.
73. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que desde la Supervisión Regular 2016 hasta la fecha, el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes industriales de su EIP.

74. En este contexto, es relevante precisar que la realización del monitoreo de efluentes industriales permite medir el índice de contaminación que pueden generar los parámetros (sólidos suspendidos totales, pH, temperatura, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas) del referido efluente, generados durante el proceso productivo de congelado y enlatado de recursos

⁴⁸ Sobre el particular, obra en el Expediente copia del contrato para la gestión ambiental de los residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos firmado entre TECFAMA y CAMISEA COMBUSTIBLES SRL. En la cuarta cláusula de dicho contrato, establece que CAMISEA preste servicios a COFRUMAR consistente en la recolección de efluentes líquidos industriales peligrosos y no peligrosos. Folio 401 del Expediente.

⁴⁹ Informe N° 178-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 17 de agosto de 2011, documento que otorgo calificación favorable al PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 040-2011-PRODUCE/DIGAAP del 19 de agosto de 2011

(...)

4.5. Disposición de efluentes previamente tratados

- Los efluentes previamente tratados serán almacenados v neutralizados son trasladados por la EPS-RS CAMISEA COMBUSTIBLES SRL, según convenio suscrito entre ambas partes.

Folio 180 (reverso) del Expediente.





hidrobiológicos, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.

75. Sobre el particular, es conveniente señalar que el no haber realizado el monitoreo de efluentes ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
76. En este orden de ideas, por los hechos imputados, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 2: Propuesta de Medida correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	No se realizó el monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondientes a los trimestres I, II, III, IV trimestre del 2016 y I del 2017, conforme a lo establecido en el PMA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en su PMA.	Dentro del trimestre siguiente luego de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en su PMA.



77. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado la frecuencia trimestral para el monitoreo de efluentes industriales, industriales conforme al compromiso asumido en su PMA. En este sentido, se otorga un plazo razonable dentro del trimestre posterior a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

78. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta reanude sus actividades productivas.



79. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que los administrados presenten la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del



Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1699-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Declarar como responsable solidario a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** por la infracción que constan en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1699-2017-OEFA/DFSAI-SDI, en el extremo de no realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I y II de 2016, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N. 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC



Artículo 5°.- Informar a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,



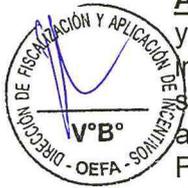


aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

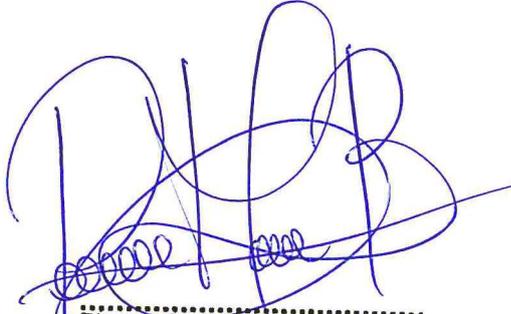
Artículo 10°.- Informar a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

EMC/VSCHA/ecs




Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA